



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2023-00072-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CARCAFE LTDA.
Demandado	SANTA CRUZ COFFEE S.A.S.
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO - DECRETA MEDIDA CAUTELAR
Auto Interlocutorio	180

SEBASTIÁN PINZÓN GONZÁLEZ, actuando en su condición de Representante Legal de CARCAFE LTDA, confiere PODER ESPECIAL A abogado en ejercicio para que inicie PROCESO EJECUTIVO contra SANTA CRUZ COFFEE S.A.S., identificada con el NIT No. 901.303.805-1, representada legalmente por GUSTAVO DE JESÚS PAREJA QUINTERO.

El apoderado de CARCAFE LTDA., en ejercicio de las facultades que le confiere el mandato judicial, presenta vía electrónica y ante la secretaría de esta dependencia, el escrito incoativo de la acción ejecutiva para la que había sido facultado y allega como sustento de la ejecución los siguientes documentos:

1. Copia del Contrato de Compraventa denominado "CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO ENTREGA FUTURA" identificado con el número C26365.000 del 6 de febrero de 2021.
2. Copia del documento ANEXO NÚMERO 2 (OTRO SI) AL CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO DE ENTREGA FUTURA NÚMERO C26365.000 DEL 2/6/2021" del 31 de diciembre de 2021.
3. Copia de la Tabla de Precio Interno de Referencia para la Compra de Café en Colombia, publicada por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

Pretende el actor lo siguiente:

"PRIMERA. Se libre mandamiento ejecutivo a favor de CARCAFE LTDA y en contra de SANTA CRUZ COFFEE S.A.S. por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$ 257.040.000), por concepto del valor de la Cláusula Penal pactada en CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO ENTREGA FUTURA" identificado con el número C26365.000 del 6 de febrero de 2021, modificado por el "ANEXO NÚMERO 2 (OTRO SI) AL CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO DE ENTREGA FUTURA NÚMERO C26365.000 DEL 2/6/2021" del 31 de diciembre de 2021, en los términos del artículo 428 del Código General del Proceso.

SEGUNDA. Se libre mandamiento ejecutivo a favor de CARCAFE LTDA y en contra de SANTA CRUZ COFFEE S.A.S. por la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 319.235.184), por concepto de la indemnización compensatoria pactada en CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO ENTREGA FUTURA" identificado con el número C26365.000 del 6 de febrero de 2021, modificado por el "ANEXO NÚMERO 2 (OTRO SI) AL CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO DE ENTREGA FUTURA NÚMERO C26365.000 DEL 2/6/2021" del 31 de diciembre de 2021, en los términos del artículo 428 del Código General del Proceso.

TERCERA. Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas anteriormente referidas durante el trámite del presente proceso hasta la fecha efectiva de pago, liquidados a la máxima tasa de interés moratorio vigente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 884 del Código de Comercio y demás disposiciones aplicables, hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la obligación, con las limitaciones establecidas en el artículo 305 del Código Penal Colombiano."

"(...)"

Como puede observarse la presente ejecución se incoa en los términos del artículo 428 del Código General del Proceso y a efectos de pronunciarnos respecto de si es posible librar mandamiento ejecutivo transcribiremos lo que sobre el tema dijera la Sala Civil familia del Tribunal Superior de Antioquia en auto del Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022) en alzada que interpusiera la Cooperativa de Caficultores del Suroeste de Antioquia en ejecutivo radicado bajo 05034311200120220015201 y en el que fue demandado el señor Juan Guillermo Echeverri Puerta:

"La providencia apelada denegó la orden de apremio en consideración a que el documento portado como base del recaudo no satisface los requisitos para considerarse título ejecutivo. No obstante, analizadas las razones expuestas por el a quo, se observa que la decisión realmente se fundó en la imposibilidad de realizar la ejecución del equivalente pecuniario de la obligación original, pues, en su concepto, al tratarse de una convención de naturaleza bilateral resulta necesario someter la controversia a un proceso declarativo que defina el incumplimiento y, como consecuencia de ello, se proceda con la indemnización de los perjuicios a cargo de deudor.

Sin embargo, tal postura no consulta la preceptiva procesal vigente ni los cánones sustanciales que rigen la materia. En efecto, el artículo 1546 del Código Civil faculta al acreedor insatisfecho para solicitar la ejecución de la prestación debida o la resolución del contrato, en ambos casos con indemnización de perjuicios. Por supuesto, el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ésta conste en un título ejecutivo, podrá adelantarse a través del juicio coactivo con arreglo a lo previsto en los artículos 426, 427, 432 a 435 del Código General del Proceso, según se trate de prestaciones de dar especie mueble o géneros distinto de dinero, obligaciones de hacer o de no hacer.

Por otra parte, la pretensión resolutoria deberá someterse a juicio declarativo y, en el evento de obtenerse sentencia estimatoria de las pretensiones, se impondrá la condena a los perjuicios moratorios solicitados.

2. Empero, allí no se agotan las opciones del contratante insatisfecho, pues al margen de estas acciones "principales", puede optar por la ejecución del subrogado pecuniario de la obligación inicial. En efecto, el artículo 428 del Código General del Proceso permite al acreedor incoar la ejecución directa por perjuicios compensatorios derivados del incumplimiento contractual cuando ha perdido interés en la prestación pactada inicialmente. Sobre esta opción, la Corte Suprema de Justicia de vieja data tiene sentado que frente al incumplimiento del deudor se contemplan las siguientes alternativas:

"La nueva doctrina que ahora sienta la Corte puede pues resumirse en esta proposición:

'el incumplimiento del contrato', a que se refiere el artículo 1546 del Código Civil, puede efectuarse dos maneras distintas: ora ejecutando el deudor moroso su obligación tal como fue contraída (cumplimiento en especie), ora pagando al acreedor el precio o valor del objeto pactado (ejecución en equivalente), en ambos casos con indemnización por los perjuicios de mora. El precio o valor del objeto más la indemnización moratoria, se llama en técnica jurídica la 'indemnización compensatoria'"

A su turno, la doctrina especializada ha destacado que el artículo 428 del Código General del Proceso consagra tres alternativas para la satisfacción del acreedor en el curso del proceso de ejecución:

"En síntesis, en las obligaciones de dar bienes muebles, especies o géneros distintos de dinero, o en las obligaciones de hacer, se puede demandar el cumplimiento de la con varias opciones, a saber:

"1. En su forma original, más los perjuicios moratorios que se estimaron bajo juramento, si no estaban señalados en el título ejecutivo;

"2. Demandar el cumplimiento en la forma pactada y, como petición subsidiaria, que en caso de no cumplirse la obligación dentro del plazo otorgado por el juez, siga la ejecución por los perjuicios compensatorios y los correspondientes intereses moratorios;

"3. Solicitando directamente esos perjuicios que, como señala el art. 428, se estimarán y especificarán 'bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal, y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.'

"Téngase en cuenta que cualquiera que sea la oportunidad en que se opte por demandar los perjuicios compensatorios, dado que esta alternativa implica necesariamente una cantidad de dinero más sus intereses mensuales, desaparece la posibilidad de estimar por aparte los perjuicios moratorios, por cuanto los intereses los reemplazan"

Sobre el punto en particular de la ejecución del equivalente pecuniario, la Corte Constitucional examinó la exequibilidad del artículo 495 del Código de Procedimiento Civil, análogo al canon 428 del actual estatuto procesal general y al respecto precisó:

"En los términos del artículo 495, también se permite al acreedor reclamar el pago de perjuicios compensatorios 'por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distinto de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento sino figuran en el título ejecutivo en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual'. En este evento, obviamente no se demanda la entrega del respectivo bien ni la realización del hecho, sino su equivalente

o compensación en dinero, de manera que el cobro coactivo se asimila o convierte en una ejecución por suma de dinero.

“Lo que caracteriza y a la vez asimila las situaciones reguladas en las normas mencionadas anteriormente, es que el cobro ejecutivo de los perjuicios, en ambos casos, se puede adelantar en los términos de los artículos 491 y 498 del C.P.C., a pesar de que la obligación no versa sobre una cantidad líquida de dinero ni consta expresamente en el título de recaudo ejecutivo, defiriéndose al acreedor la facultad de estimarlos y concretarlos bajo juramento.

“Como es fácil deducirlo, el juramento constituye el instrumento eficaz, autorizado por la ley, para cumplir las exigencias del recaudo y complementar el título de ejecución, en los eventos previstos por ésta”.

De lo anterior se colige que no resulta necesario acudir a un proceso declarativo para perseguir esta clase de indemnización, lo cual descarta el argumento del Juez Civil del Circuito de Andes para denegar la orden de apremio.

Ciertamente, el estudio realizado en primera instancia se concitó únicamente a la procedencia de la indemnización moratoria y se alejó del auténtico sentido de la pretensión que se refería en realidad a la reparación compensatoria. Estas dos modalidades de resarcimiento han sido delimitadas claramente por la Corte Suprema de Justicia, así:

“Se han distinguido dos tipos de indemnización, exigibles a opción del acreedor, como cumplimiento del contrato por parte del deudor constituido en mora: la moratoria y la compensatoria. Corresponde la primera al retardo (falta transitoria de pago), y la segunda, a la inejecución absoluta o ejecución imperfecta de la obligación (falta definitiva de pago en todo o en parte). La diferencia entre la una y la otra radica en que la indemnización moratoria se agrega a la ejecución del objeto tal como se pactó, en tanto la compensatoria excluye esta ejecución, pero comprende, en cambio, el valor o precio del objeto debido, en todo o en parte.”

3. Adicionalmente, es importante precisar que en la sentencia STC 3900 de 2022 esa Corporación estableció que la ejecución por perjuicios compensatorios presupone la concurrencia de los siguientes requisitos:

“(i) La existencia de una obligación consistente en: (a) la entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero; (b) la no ejecución de un hecho; o (c) la ejecución de un determinado hecho.

“(ii) El incumplimiento de alguna de esas obligaciones.

“(iii) La estimación de los perjuicios ocasionados con tal incumplimiento, los cuales pueden versar en el título ejecutivo o, de no haberse pactado en el mismo, deberán ser estimados, «bajo juramento», por el demandante, «en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero”.

En el presente asunto, se exhibió el “contrato de compraventa de café a futuro” como documento con mérito ejecutivo, por el cual Juan Guillermo Echeverri Puerta se obligó a entregar a favor de la Cooperativa de Caficultores del Suroeste de Antioquia 250.000 kilogramos de café pergamino seco entre el 1º de octubre y el 31 de diciembre de 2021. A su turno, el comprador se comprometió a pagar un precio total de \$2.400.000.000 por este producto.

“(…)”

4. Conclusión. Se impone la revocación de la providencia que aquí se revisa por vía de apelación. En su lugar, se ordenará al a quo que proceda a realizar un nuevo estudio de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con los términos en los que se introdujo la pretensión, y atendiendo, principalmente, los presupuestos del artículo 428 del Código General del Proceso, cuestión que, se insiste, omitió el juzgador de primer grado. Además, el examen la verificación del cumplimiento de los requisitos formales del escrito introductorio.”

Por otro lado y conforme lo dijo la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC3900-2022, misma que fue el sustento del Tribunal Superior de Antioquia para revocar la decisión de este despacho de no librar mandamiento de pago en contra del accionado,

“Esta norma faculta al acreedor para exigir, por la vía ejecutiva, los perjuicios compensatorios (aquellos que «equivalen a la sustitución por dinero de la obligación principal», que se le ocasionaron «por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho» y que en tal caso “... la viabilidad de la ejecución por perjuicios compensatorios de que trata el artículo 428 del Código General del Proceso, depende del cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) La existencia de una obligación consistente en: (a) la entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero; (b) la no ejecución de un hecho; o (c) la ejecución de un determinado hecho. (ii) El incumplimiento de alguna de esas obligaciones. (iii) La estimación de los perjuicios ocasionados con tal incumplimiento, los cuales pueden versar en el título ejecutivo o, de no haberse pactado en el mismo, deberán ser estimados, «bajo juramento», por el demandante, «en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero».

Por lo pronto y para los fines que nos hemos trazado diremos que el artículo 428 del Código General del Proceso prescribe, en su inciso primero, que: “El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.”

En los contratos base de la presente ejecución se observa que se pactó expresamente una cláusula penal a favor del comprador “del treinta por ciento (30%) del valor total del contrato a favor del comprador”, así como una indemnización compensatoria que, de acuerdo con la documentación adosada con la demanda, es perfectamente liquidable y así lo hizo el ejecutante.

Llegado a este punto diremos que la cláusula penal se puede incluir tanto en los contratos civiles como en los contratos comerciales y en los primeros está contemplada en el artículo 1592 del código civil que la define la siguiente forma:

«La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.»

En cuanto a la cláusula penal señala el artículo 867 del código de comercio:

«Cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse.

Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella.

Cuando la prestación principal no esté determinada ni sea determinable en una suma cierta de dinero, podrá el juez reducir equitativamente la pena, si la considera manifiestamente excesiva habida cuenta del interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación. Lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido en parte.»

Por su parte señala el artículo 1600 del código civil:

«PENNA E INDEMNIZACION DE PERJUICIOS. No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.»

De esta definición se desprende que la cláusula penal es una obligación accesoria que busca asegurar el cumplimiento de la obligación principal en primer lugar, e indemnizar los perjuicios que se pudieran causar por un eventual incumplimiento.

En conclusión, la cláusula penal es una multa, una sanción, o como la ha dicho la Corte, una tasación anticipada de los perjuicios que puede causar el incumplimiento de la obligación.

A la luz de las normas procesales y sustantivas antes transcritas y los breves proemios que se hicimos respecto de la cláusula penal podemos afirmar que el mandamiento ejecutivo impetrado en disfavor del ejecutado de autos es procedente porque los documentos base de la presente ejecución son unos contratos que tienen como objeto la compra venta de café con precio y entrega futura, obligaciones que constituyen, valga la redundancia, una obligación de dar bienes de género distinto de dinero, la cual se encuentra prevista en el artículo 1605 del Código Civil. Por ello libramos el mandamiento de pago impetrado, pero no en la forma solicitada en el escrito introductorio de la presente acción ejecutiva.

En efecto, el mandamiento de pago a dictarse aquí lo será, única y exclusivamente, por la cláusula penal y la indemnización compensatoria porque, conforme reza en los documentos base de la presente ejecución, así se pactó en el convenio que dio origen a los mismos, brillando por su ausencia pacto alguno referente a que en caso incumplimiento de la obligación principal aquellos ítems generarían algún rédito y, de haberse realizado convenio en tal sentido, dicho pacto no es permitido por contener una doble sanción para el contratante incumplido.

En escrito separado solicita el actor se decrete el embargo y el secuestro de los dineros que SANTA CRUZ COFFEE S.A.S., sociedad comercial por acciones simplificadas debidamente constituida con domicilio en Andes (Antioquia), identificada con el NIT No. 901.303.805-1, tenga depositadas en cuentas de

ahorro y cuentas corrientes en los siguientes bancos que operan en Colombia, es decir, Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, BBVA Colombia, Banco Scotiabank Colpatría, Banco de Occidente, Banco Caja Social – BCSC, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco Pichincha, Banco Itaú, Banco Coomeva, Banco Falabella, Banco GNB Sudameris, Banco Finandina, Banco Serfinanza, Banco Procredit, Banco Bancamía, Banco Coopcentral, Banco Citibank, Banco Multibank, Banco Bancompartir, Banco coltefinanciera, bancoldex y banco mundo de la mujer.

Como esta cautela está correctamente solicitada y, en términos del artículo 593 del código general del proceso, son procedentes en este tipo de acciones judiciales, la decretaremos y para el efecto se ordenará que secretaría libre los oficios del caso con destino a las instituciones financieras relacionadas en el párrafo que precede.

En lo que tiene que ver con el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios o similares se deberá dejar claro en el oficio que se libre que dicha cautela no podrá exceder de NOVECIENTOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$950.782.053).

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIIVL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a SANTA CRUZ COFFEE S.A,S., representada legalmente por GUSTAVO DE JESÚS PAREJA QUINTERO, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a órdenes de CARCAFE LTDA., representada legalmente por SEBASTIÁN PINZÓN GONZÁLEZ o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero:

DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$257.040.000), por concepto del valor de la Cláusula Penal pactada en CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO ENTREGA FUTURA" identificado con el número C26365.000 del 6 de febrero de 2021, modificado por el "ANEXO NÚMERO 2 (OTRO SI) AL CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO DE ENTREGA FUTURA NÚMERO C26365.000 DEL 2/6/2021" del 31 de diciembre de 2021.

TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 319.235.184), por concepto de la indemnización compensatoria pactada en CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO ENTREGA FUTURA" identificado con el número C26365.000 del 6 de febrero de 2021, modificado por el "ANEXO NÚMERO 2 (OTRO SI) AL CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO DE

ENTREGA FUTURA NÚMERO C26365.000 DEL 2/6/2021" del 31 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: No librar mandamiento ejecutivo en disfavor de SANTA CRUZ COFFEE S.A.S., representada legalmente por GUSTAVO DE JESÚS PAREJA QUINTERO, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Indicar a SANTA CRUZ COFFEE S.A.S que la falta de los requisitos formales del título ejecutivo objeto del cobro judicial sólo podrán alegarse como recurso de reposición a esta providencia.

CUARTO: Decretar embargo de las cuentas de ahorro y cuentas corrientes que posea SANTA CRUZ COFFEE S.A,S. en BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL – BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAÚ, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANADINA, BANCO SERFINANZA, BANCO PROCREDITO, BANCO BANCAMÍA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO CITIBANK, BANCO MULTIBANK, BANCO BANCOMPARTIR, BANCO COLTEFINANCIERA, BANCOLDEX Y BANCO MUNDO DE LA MUJER. Secretaría librará los oficios del caso y advirtiéndolo a los responsables que el límite de lo embargado será NOVECIENTOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$950.782.053).

QUINTO: Notificar la presente decisión al ejecutado y conforme lo establecen los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022 e infórmesele que cuenta con un término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito; término que se contabiliza de manera simultánea con el que tiene para cancelar la acreencia a su cargo. Carga procesal que le corresponde a la parte demandante.

SEXTO: Ordenar que de la iniciación de este proceso, conforme lo establece el artículo 630 del Estatuto Tributario, se informe a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN). Secretaría librará los oficios del caso.

SÉPTIMO: Reconocer personería para litigar en favor de CARCAFE LTDA. al abogado FELIPE GARCÍA PINEDA, portador de la Tarjeta Profesional número 114.228 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.051** en el
micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683a8514b8405cd3b13caa82db6486de90bc4a45e6955658ce6216bd142019fc**

Documento generado en 28/03/2023 02:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>